

■ Documentos



Anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema de Radiodifusión de Servicio Público

■ Copre/Conatel

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto: Esta ley tiene por objeto el establecimiento del Sistema de Radiodifusión de Servicio Público, mediante la fijación de los principios que regirán su funcionamiento y la creación de los organismos encargados de la prestación de este servicio público.

Artículo 2. Ambito de aplicación: El Sistema de Radiodifusión de Servicio Público comprende las actividades de radiodifusión sonora y audiovisual realizadas por entes constituidos, organizados o financiados por órganos del Poder Nacional. Las estaciones de radiodifusión regionales y locales se incorporarán al Sistema mediante la celebración de los convenios previstos en el artículo 26 de esta ley, en los términos que éstos establezcan.

Artículo 3. Principios del Sistema: El Sistema de Radiodifusión de Servicio Público se rige por los principios de independencia e imparcialidad, y por los principios de la libertad de la comunicación, del pluralismo, de la transparencia, de la participación ciudadana y del respeto a la dignidad de la persona.

Artículo 4. Objetivos del Sistema: Los principales objetivos de este Sistema son los siguientes:

- Asegurar la transmisión de una información completa y objetiva por los medios de comunicación que lo componen;
- Promover el conocimiento de la historia patria y de las diversas manifestaciones de la cultura nacional, así como de la cultura propia de cada región, Estado o localidad;
- Contribuir al proceso educativo y formativo de la población;
- Fomentar el respeto a los Derechos Humanos, el mantenimiento de la Paz en las relaciones internacionales y la integración latinoamericana;
- Difundir los valores de la Democracia, la igualdad de derechos entre los sexos, la tolerancia y la solidaridad;
- Estimular la participación ciudadana en los asuntos públicos; y,
- Incentivar la creación y la producción audiovisual nacional, así como su proyección internacional.

Artículo 5. Programación: La programación de las estaciones que integran el Sistema se caracterizará por su elevada calidad, por el pluralismo y el equilibrio en el tratamiento de los temas, especialmente de los de índole política, así como por el respeto a la moral pública y a la infancia y la juventud. Los mensajes publicitarios que se difundan serán cónsonos con estos principios.

Las estaciones integradas al Sistema no difundirán informaciones u opiniones contrarias a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución, o que inciten a la violencia, hagan apología del odio nacional, racial o religioso, o que sean manifiestamente incompatibles con el régimen democrático.

Artículo 6. Principios de la prestación del servicio: La prestación del servicio público de radiodifusión se rige por los principios de igualdad y continuidad. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar su cobertura nacional.

CAPÍTULO II

De la dirección y gestión del Sistema

Artículo 7. Fundación de la Radiodifusión Pública. Creación: El Ejecutivo Nacional creará la Fundación de la Radiodifusión Pública, como un ente con autonomía organizativa, funcional, administrativa y financiera, adscrito al Consejo Nacional de la Cultura (CONAC).

Artículo 8. Patrimonio de la Fundación: El patrimonio inicial de la Fundación de la Radiodifusión Pública estará integrado por los bienes y recursos pertenecientes a la Compañía Anónima Venezolana de Televisión (CAVTV), al Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela y a la Voz de Venezuela.

Una vez constituida la Fundación, también formarán parte de su patrimonio:

- Los recursos previstos en una partida que se incluirá anualmente en la Ley de Presupuesto, cuyo monto no será inferior al diez por ciento (10%) de los ingresos del Fisco Nacional provenientes de los impuestos cancelados por las estaciones privadas de radiodifusión de conformidad con la legislación sobre telecomunicaciones;
- Los demás recursos que le sean asignados

en la Ley de Presupuesto, así como los aportes extraordinarios que acuerde el Ejecutivo Nacional;

- Las donaciones y aportes que reciba de instituciones públicas o privadas;
- Los aportes que reciba de los Estados o Municipios, así como de organizaciones internacionales para el financiamiento de programas específicos;
- Los recursos que obtenga mediante la venta de espacios destinados a la publicidad, y la comercialización de sus programas; y,
- cualquier otro bien, derecho o recurso que adquiera en el desarrollo de sus actividades o que sea afectado a su patrimonio.

Artículo 9. Funciones de la Fundación: Son funciones de la Fundación de la Radiodifusión Pública:

- Planificar, organizar y prestar el servicio público de radiodifusión en el territorio nacional, de acuerdo con los principios y objetivos del Sistema;
- Promover y patrocinar la investigación en el campo de la radio y la televisión educativa y cultural;
- Recibir y procesar las quejas y reclamos sobre la programación de las estaciones integrantes del Sistema de Radiodifusión Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley;
- Recopilar información sobre la programación de la radiodifusión de servicio público en otros países, incluyendo los logros obtenidos y las nuevas tecnologías utilizadas;
- Crear un mecanismo independiente de medición de los niveles de audiencia de las estaciones de radiodifusión integradas al Sistema, y publicar sus resultados; y, Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 10. Organización de la Fundación: La Fundación de la Radiodifusión Pública estará compuesta por un Consejo Directivo, un Director Ejecutivo y por las demás dependencias que determinen sus Estatutos o su normativa interna.

Artículo 11. Integración del Consejo Directivo: El Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública estará for-

mado por nueve (9) miembros, de los cuales uno (1) será designado por el Congreso de la República, en sesión conjunta de ambas Cámaras, y los restantes por el Presidente de la República, entre los postulados en ternas presentadas por las siguientes instituciones:

- a) El Congreso de la República, que presentará la terna de los postulados al cargo de Director Ejecutivo de la Fundación, cuyo titular será el Presidente del Consejo Directivo;
- b) El Ministerio de Educación;
- c) El Consejo Nacional de la Cultura (CONAC);
- d) El Consejo Nacional de Universidades (CNU);
- e) Las Cámaras Venezolanas de la Radio y de la Televisión;
- f) Las asociaciones u organizaciones no gubernamentales no gremiales cuyo objeto sea afín a los objetivos del Sistema;
- g) La Asociación de Gobernadores; y
- h) La Asociación de Alcaldes.

Cada miembro principal tendrá un suplente, que será designado en la misma oportunidad y forma previstas para la designación de los miembros principales.

Artículo 12. Plazo para la presentación de ternas y designación: Las ternas indicadas en el artículo anterior deberán presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, por el Presidente de la República, del vencimiento del período correspondiente o de la ocurrencia de una falta absoluta en el Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública.

Si no se presentan las referidas ternas dentro del plazo señalado, el Presidente de la República hará el nombramiento, pero los miembros así designados permanecerán en los cargos hasta que tomen posesión de los mismos quienes sean nombrados conforme a lo previsto en esta ley.

El primer Consejo Directivo de la Fundación se nombrará en el plazo indicado en el artículo 65 de esta ley.

Artículo 13. Condiciones de elegibilidad: Para ser miembro del Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública se requiere ser venezolano, de reconocida solvencia moral y con destacada experiencia profesional en el sector de la radiodifusión.

Artículo 14. Incompatibilidad: Los miembros del Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública, al momento de su designación y durante el ejercicio de sus cargos, no deberán estar vinculados, directa o indirectamente, con empresas de radiodifusión, publicitarias o de producción de programas comerciales de radio o televisión, o con empresas que se dediquen al suministro o producción de materiales destinados a la radio o a la televisión.

Artículo 15. Atribuciones del Consejo: Son atribuciones del Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública:

- a) Formular la política de la Fundación, de

acuerdo con los principios y objetivos del Sistema;

- b) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Fundación;
- c) Presentar, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, el informe y cuenta de su gestión ante el Consejo Nacional de la Cultura (CONAC) y el Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público;
- d) Crear las delegaciones estatales y municipales de la Fundación;
- e) Velar por el cumplimiento de los objetivos del Sistema, en lo que concierne a la programación y publicidad transmitida en las estaciones de radiodifusión de servicio público; Fomentar la formación continua del personal de las distintas estaciones integradas al Sistema;
- g) Aceptar o rechazar las donaciones que se otorguen a la Fundación;
- h) Conocer de las quejas presentadas en relación con la programación de las estaciones integradas al Sistema;
- i) Conocer de los recursos interpuestos contra la negativa de las estaciones integrantes del Sistema a difundir programas propuestos por la colectividad;
- j) Conocer y decidir los asuntos sometidos a su consideración por alguno de los miembros del Consejo en aquellas materias vinculadas a sus atribuciones; y,
- k) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 16. Facultad normativa del Consejo: El Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública deberá dictar normas relativas a las siguientes materias:

- a) Organización, funcionamiento y administración interna de la Fundación;
- b) Formulación de los lineamientos básicos de la programación de las estaciones que integran el Sistema, en los cuales se establecerá la proporción entre las distintas clases de programas, su distribución horaria y demás características básicas de fondo y forma de los mensajes que se divulguen;
- c) Funcionamiento del Sistema, en particular, lo referente a la producción y comercialización de programas, y a la contratación de servicios;
- d) Admisión y ascenso del personal de la Fundación, basándose en criterios de mérito y capacidad profesional.

Artículo 17. Director Ejecutivo. Atribuciones: La Fundación de la Radiodifusión Pública tendrá un Director Ejecutivo, quien presidirá el Consejo Directivo y cuyas atribuciones son las siguientes:

- a) Representar a la Fundación;
- b) Cumplir y hacer cumplir las políticas y las normas adoptadas por el Consejo Directivo, y las normas y directrices emanadas del Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público;
- c) Ejecutar los actos de administración y disposición necesarios para el cumplimiento

de los fines de la Fundación;

- d) Presentar el proyecto de presupuesto de la Fundación ante el Consejo Directivo;
- e) Supervisar la ejecución del presupuesto y autorizar los gastos y pagos de la Fundación;
- f) Nombrar y destituir al personal de la Fundación, con fundamento en las normas dictadas por el Consejo Directivo y la legislación laboral;
- g) Nombrar y remover a los delegados de la Fundación en los Estados y Municipios;
- h) Otorgar poderes judiciales o extrajudiciales;
- i) Delegar funciones con la aprobación del Consejo Directivo;
- j) Conocer de los recursos interpuestos contra la negativa de las estaciones integrantes del Sistema a difundir la rectificación de informaciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 y siguientes de esta ley; y
- k) Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 18. Duración en el ejercicio de sus cargos: Los miembros del Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública serán designados por un período de seis (6) años, no pudiendo ser reelectos, y se renovarán por terceras partes cada dos (2) años. Sin embargo, permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

La duración de los períodos de los miembros del primer Consejo Directivo de la Fundación será la establecida en el artículo 66 de esta ley.

Artículo 19. Estabilidad y causales de remoción: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley, los miembros del Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública gozarán de estabilidad en el ejercicio de sus funciones y solamente podrán ser removidos por las causales siguientes:

- a) Grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
- b) Perjuicio causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la Fundación;
- c) Acto lesivo al buen nombre o a los intereses de la Fundación;
- d) Condena penal o auto de responsabilidad administrativa vinculados al ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo Directivo; o
- e) Violación de las incompatibilidades previstas en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 20. Autoridad competente y procedimiento para la remoción: La remoción de los miembros del Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública compete al Presidente de la República, previa instrucción del expediente respectivo por el Consejo Nacional de la Cultura.

El Presidente de la República determinará, mediante reglamento, el procedimiento para la verificación de la existencia de alguna de las causales indicadas en el artículo anterior,

respetando en todo caso el derecho a la defensa del afectado.

Artículo 21. Faltas absolutas y temporales: Las faltas temporales de alguno de los miembros principales del Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública serán llenadas por sus respectivos suplentes. En caso de falta absoluta, se realizará una nueva designación según lo dispuesto en esta ley.

La normativa interna de la Fundación establecerá los supuestos constitutivos de faltas temporales o absolutas.

Artículo 22. Funcionamiento del Consejo: Para el funcionamiento del Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública se requerirá la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el Director Ejecutivo o quien lo supla. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Director Ejecutivo será decisivo. El Consejo Directivo establecerá las demás reglas relativas a su funcionamiento.

Artículo 23. Modos de gestión: La Fundación de la Radiodifusión Pública podrá asumir directamente la transmisión de la señal y la programación del Sistema, o constituir empresas y celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para realizar dichas actividades.

Podrá igualmente suscribir convenios de intercambio de programación y de coproducción con empresas del sector audiovisual regional o local, o de otros países.

Artículo 24. Régimen de contratación: La Fundación de la Radiodifusión Pública tendrá un régimen especial de contratación, incluyendo todo lo relativo a la selección de contratistas, el cual será establecido por su Consejo Directivo.

Artículo 25. Régimen de Personal: Los trabajadores y empleados de la Fundación de la Radiodifusión Pública no tendrán la condición de funcionarios públicos y, en consecuencia, no estarán sometidos a la Ley de Carrera Administrativa, sino a la legislación laboral y a las normas que al efecto dicte el Consejo Directivo de la Fundación.

Artículo 26. Participación de los Estados y Municipios en la prestación del servicio: La Fundación de la Radiodifusión Pública celebrará convenios de intercambio, coproducción y cooperación con las estaciones de radiodifusión estatales y municipales, e incentivará su creación en aquellos Estados y Municipios que carezcan de ellas. Además, promoverá la incorporación de tales estaciones al Sistema mediante la celebración de convenios especiales, en los términos que éstos determinen.

Para asegurar el cumplimiento de los fines señalados, la Fundación podrá establecer delegaciones en los Estados y Municipios.

CAPÍTULO III

De la Supervisión del Sistema

Artículo 27. Consejo Superior de la Ra-

diadifusión de Servicio Público: Se crea el Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público como instancia independiente encargada de:

- a) Velar por la independencia, objetividad y neutralidad de la radiodifusión de servicio público y por el respeto de los demás principios y objetivos del Sistema;
- b) Proteger los derechos de los ciudadanos en relación con el servicio público de la radiodifusión, sin perjuicio de las competencias de los tribunales de la República;
- c) Investigar los efectos sociales de la industria audiovisual;
- d) Asesorar al Ejecutivo Nacional y al Congreso de la República en lo relativo a la radiodifusión de servicio público;
- e) Colaborar con los organismos competentes en el cumplimiento de las normas aplicables a la radiodifusión de servicio público; y,
- f) Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 28. Atribuciones: El Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar directrices sobre la programación y publicidad que se transmita en las estaciones de radiodifusión de servicio público;
- b) Dictar su reglamento de funcionamiento;
- c) Dictar el reglamento de constitución y funcionamiento del Foro Ciudadano previsto en el artículo 45 de esta ley;
- d) Dictar el reglamento de constitución, organización y funcionamiento de las asociaciones de radioyentes y televidentes previstas en el artículo 50 de esta ley;
- e) Dictar el reglamento sobre el ejercicio del derecho de rectificación previsto en los artículos 53 y siguientes de esta ley; Conocer de las quejas presentadas en relación con la prestación del servicio público de radiodifusión y hacer las recomendaciones pertinentes a la Fundación de la Radiodifusión Pública;
- g) Formular recomendaciones en todo lo concerniente al funcionamiento del Sistema y ordenar, cuando lo considere pertinente, su publicación;
- h) Designar auditores o revisores contables para examinar la contabilidad y estados financieros de la Fundación;
- i) Evaluar la correspondencia entre los servicios prestados por las estaciones integradas al Sistema y los recursos destinados a su financiamiento, así como la preservación de la lealtad en la competencia con las estaciones de radiodifusión privadas, y hacer las recomendaciones respectivas;
- j) Presentar al Congreso de la República, en el primer trimestre de cada año, un informe que evalúe el funcionamiento del Sistema, haciendo énfasis en las dificultades detectadas en lo concerniente a su independencia y pluralismo y a la programación; y,
- k) Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 29. Poder sancionatorio: Sin perjuicio de las sanciones que, en supuestos distintos, se impongan con fundamento en la legislación sobre telecomunicaciones, cuando alguna de las estaciones integradas al Sistema difunda programas no acordes con los principios y objetivos del Sistema o las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público, éste podrá imponer a la Fundación de la Radiodifusión Pública multa de mil (1.000) a cuatro mil (4.000) unidades tributarias.

El Consejo Superior dictará un reglamento especial en el cual se establecerá el procedimiento aplicable para verificar la comisión de esta infracción, respetando en todo caso el derecho a la defensa de la Fundación.

Artículo 30. Poder extraordinario de remoción de los miembros del Consejo Directivo de la Fundación: El Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público, cuando considere que están siendo incumplidos gravemente los objetivos y principios del Sistema, podrá remover al Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública, instando al Presidente de la República a la designación de los nuevos miembros, en la forma prevista en esta ley. Para la adopción de esta medida se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Superior.

Artículo 31. Integración del Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público: El Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público estará formado por doce (12) miembros, nombrados por el Congreso de la República mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes reunidos en sesión conjunta de las Cámaras, de los cuales cuatro (4) serán electos por éstas, y los ocho (8) restantes serán seleccionados entre los postulados en ternas presentadas por:

- a) El Presidente de la República, quien propondrá a cuatro (4) de sus miembros; y,
- b) La Asociación de Gobernadores, la Asociación de Alcaldes, las asociaciones u organizaciones no gubernamentales no gremiales cuyo objeto sea afín a los objetivos del Sistema, y las Cámaras Venezolanas de la Radio y de la Televisión, a razón de un (1) miembro por cada sector.

Cada miembro principal tendrá un suplente, que será nombrado en la misma forma y oportunidad prevista para la designación del principal.

Artículo 32. Condiciones de elegibilidad e incompatibilidad: Para ser miembro del Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público se requiere ser venezolano, de reconocida solvencia moral e independencia de criterio, no estar afiliado a ningún partido político o grupo de electores y tener una destacada trayectoria profesional, cultural o universitaria vinculada al sector de la radiodifusión. Los miembros del Consejo Superior quedan sujetos a las incompatibilidades previstas en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 33. Plazo para la designación:

Las ternas indicadas en el artículo 31 deberán presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, por el Congreso de la República, del vencimiento del período correspondiente o de la ocurrencia de una falta absoluta en el Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público.

Si no se presentan las referidas ternas dentro del plazo señalado, el Congreso de la República, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes reunidos en sesión conjunta de las Cámaras, hará el nombramiento, pero los miembros así designados permanecerán en los cargos hasta que tomen posesión de los mismos quienes resulten efectos conforme a lo previsto en esta Ley.

El primer Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público se nombrará en el plazo indicado en el artículo 65 de esta ley.

Artículo 34. Duración en el ejercicio de sus cargos: Los miembros del Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público serán designados por un período de nueve (9) años, no pudiendo ser reelectos, y se renovarán por terceras partes cada tres (3) años. Sin embargo, permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

La duración de los períodos de los miembros del primer Consejo Superior será la establecida en el artículo 67 de esta ley.

Artículo 35. Estabilidad y cesación en el ejercicio de sus funciones: Los miembros del Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público gozarán de estabilidad, pero cesarán en el ejercicio de sus funciones en los casos siguientes:

- Enfermedad física o mental que los imposibilite para cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
- Condena penal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; o,
- Violación de las incompatibilidades previstas en el artículo 14 de esta ley.

El Consejo Superior constatará la existencia de estas causales, en reunión especialmente convocada a esos efectos con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, y por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, lo cual implicará para el afectado la cesación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 36. Faltas absolutas y temporales: Las faltas temporales de alguno de los miembros principales del Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público serán llenadas por sus respectivos suplentes. En caso de falta absoluta, se realizará una nueva designación según lo dispuesto en esta ley.

El reglamento de funcionamiento del Consejo Superior establecerá los supuestos sustitutivos de faltas temporales o absolutas.

Artículo 37. Presidente del Consejo Superior: El Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público, mediante simple mayoría, elegirá de su seno a su Presidente, quien representará al organismo y dirigirá sus reuniones.

Artículo 38. Secretario del Consejo Superior: El Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público designará, fuera de su seno, un Secretario, quien será de su libre nombramiento y remoción. El Secretario ejercerá el cargo a dedicación exclusiva y percibirá el sueldo que determine el Consejo Superior.

Artículo 39. Funcionamiento: Para el funcionamiento del Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público se requerirá la presencia de por lo menos siete (7) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser su Presidente o quien lo supla. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo. El Consejo Superior establecerá sus demás reglas de funcionamiento.

Artículo 40. Dietas: Los miembros del Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público no percibirán sueldo, sino dietas por asistencia a las reuniones ordinarias o extraordinarias, conforme a lo que establezca su reglamento de funcionamiento.

Artículo 41. Patrimonio y financiamiento: El Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público contará con un patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, compuesto por:

- Los recursos previstos en una partida que se incluirá anualmente en la Ley de Presupuesto, cuyo monto no será inferior al dos por ciento (2%) de los ingresos del Fisco Nacional provenientes de los impuestos cancelados por las estaciones privadas de radiodifusión de conformidad con la legislación sobre telecomunicaciones;
- Los demás recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto, así como los aportes extraordinarios que acuerde el Ejecutivo Nacional; y,
- El producto de las multas impuestas a la Fundación de la Radiodifusión Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley; y,
- Cualquier otro bien, derecho o recurso que sea afectado a su patrimonio.

Artículo 42. Modos de actuación: Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público podrá solicitar la colaboración y asesoría técnica de instituciones públicas o privadas, así como celebrar los correspondientes convenios de cooperación.

CAPÍTULO IV**De la Participación y derechos ciudadanos en relación con el funcionamiento del Sistema****SECCIÓN PRIMERA****Disposiciones generales****Artículo 43. Participación ciudadana:**

El Sistema de Radiodifusión de Servicio Público propiciará la participación de la ciudadanía en la creación, diseño y control de la programación de las estaciones que lo integran. A

estos efectos, la colectividad podrá producir y proponer la difusión de programas, así como formular quejas en relación con los que no se ajusten a los principios y objetivos consagrados en esta ley.

Si alguna de las estaciones integradas al Sistema se niega a difundir un programa propuesto por la colectividad, los interesados podrán recurrir ante el Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública.

Artículo 44. Derechos: El Sistema de Radiodifusión de Servicio Público garantizará los derechos a la libertad de expresión, a la información objetiva y oportuna, y el de rectificación.

**SECCIÓN SEGUNDA
Del Foro Ciudadano**

Artículo 45. Foro Ciudadano. El Foro Ciudadano es una instancia de participación de la colectividad en el desarrollo del Sistema, cuya función específica es la articulación del debate social sobre la radiodifusión de servicio público.

Artículo 46. Funciones: Son funciones del Foro Ciudadano:

- Recibir y estudiar las propuestas y quejas presentadas por los ciudadanos, individualmente o a través de asociaciones, en relación con el funcionamiento del Sistema;
- Organizar debates sobre la radiodifusión de servicio público, con participación de los distintos sectores sociales interesados, en los términos que precise su reglamento de constitución y funcionamiento, dictado por el Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público;
- Presentar informes al Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público, y publicarlos cuando lo considere pertinente;
- Formular sugerencias o quejas ante el Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público o ante el Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública, sobre la programación y los demás aspectos vinculados al funcionamiento del Sistema; y,
- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 47. Integración del Foro Ciudadano: El Foro Ciudadano estará compuesto por representantes de instituciones o asociaciones pertenecientes al ámbito de la cultura, de la educación, de la defensa de los derechos humanos y de la radiodifusión, en los términos que establezca el reglamento de constitución y funcionamiento.

Artículo 48. Condiciones de elegibilidad e incompatibilidades: Para ser miembro del Foro Ciudadano se requiere ser venezolano, de reconocida solvencia moral, y no pertenecer a la directiva de empresas privadas de radiodifusión, ni ser miembro del Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública o del Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público.

Artículo 49. Funcionamiento: El Foro Ciudadano deliberará en sesiones plenarias, que siempre serán públicas, y en comisiones especiales designadas para el estudio de asuntos específicos. Su reglamento de constitución y funcionamiento determinará la periodicidad de sus reuniones, el quórum de funcionamiento y votación y los demás aspectos vinculados al desempeño de sus actividades. Los miembros del Foro Ciudadano no percibirán emolumento alguno.

SECCIÓN TERCERA

De las Asociaciones de Radioyentes y Televidentes

Artículo 50. Asociaciones de radioyentes y televidentes: Las Asociaciones de Radioyentes y Televidentes debidamente constituidas participarán en el diseño y control de la programación de las estaciones integradas al Sistema. El Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público determinará, mediante reglamento, lo relativo a los requisitos de constitución, organización y funcionamiento, y creará un registro especial para la inscripción de estas Asociaciones.

Artículo 51. Consultas: El Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública, en ejercicio de la facultad prevista en el literal b) del artículo 16 de esta ley, consultará trimestralmente a las Asociaciones de Radioyentes y Televidentes, mediante audiencias públicas, sobre el contenido, proporción y calidad de los programas, su distribución horaria y demás características de fondo y forma de los mensajes que se divulguen.

Artículo 52. Quejas: Sin perjuicio del derecho de toda persona natural o jurídica a presentar quejas en relación con el funcionamiento del Sistema, las Asociaciones de Radioyentes y Televidentes podrán formular, quejas ante el Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público o el Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública, sobre los distintos aspectos de la programación indicados en el artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA

Del Derecho de rectificación

Artículo 53. Derecho de rectificación: Toda persona natural o jurídica aludida por informaciones inexactas y que le causen algún perjuicio, difundidas por cualquiera de las estaciones integradas al Sistema, tiene derecho a la rectificación de la información, quedando a salvo las responsabilidades civiles o penales que sean aplicables. Las estaciones integradas al Sistema están obligadas a respetar y asegurar el ejercicio efectivo de este derecho.

Artículo 54. Contenido y límites de la rectificación: La rectificación se limitará a la información que se considere inexacta, y no podrá ser utilizado para atacar o causar daño a quien la haya suministrado o a terceros.

Artículo 55. Legitimación: El derecho de rectificación podrá ser ejercido por el afectado o por su representante, y si aquél hubiese falle-

cido, por sus herederos o los representantes de éstos.

Artículo 56. Inicio del procedimiento: El procedimiento para hacer efectivo este derecho se iniciará mediante la presentación, por escrito, de una solicitud de rectificación al director de la estación de radiodifusión pública implicada, dentro de los siete (7) días continuos siguientes al de la difusión de la información que se desea rectificar.

Dicha solicitud contendrá una explicación sobre la información que se considere inexacta y las circunstancias de su emisión, así como la versión que el afectado desee que se difunda, acompañada, en lo posible, de datos que la corroboren. La rectificación tendrá una extensión que no será sustancialmente superior a la de la información objetada.

Artículo 57. Plazo y forma para la difusión de la rectificación: Dentro de los siete (7) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud, el director de la estación, si considera cumplidas las condiciones señaladas en los artículos 53 y 54 de esta ley, difundirá en forma gratuita y sin modificaciones la rectificación, en un espacio cuya relevancia y nivel de audiencia sean semejantes al de aquél en que se difundió la información que se rectificó.

Artículo 58. Recurso administrativo: Si la rectificación no se difunde en el plazo señalado, o no se produce en las condiciones indicadas, el legitimado podrá recurrir ante el Director Ejecutivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública, quien deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días continuos siguientes al recibo del recurso.

Artículo 59. Acción de amparo: Si la rectificación no se difunde al vencimiento del plazo indicado en el artículo anterior, el afectado podrá interponer, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la acción de amparo consagrada en el artículo 49 de la Constitución, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. El juez declarará con lugar la acción de amparo si se comprueba la inexactitud de la información causante de algún perjuicio al accionante, o si la estación de radiodifusión, o la Fundación, no demuestran la verosimilitud de la información objetada.

Artículo 60. Desarrollo reglamentario: El reglamento especial que dicte el Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público, establecerá los demás aspectos relativos al ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 61. Aplicación supletoria de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y agotamiento de la vía administrativa: Los procedimientos administrativos que se tramiten ante la Fundación de la Radiodifusión Pública o el Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público se regirán, en lo no previsto en esta ley y en cuanto les sea

aplicable, por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Las decisiones adoptadas por estos organismos agotarán la vía administrativa.

Artículo 62. Cláusula de salvaguarda: En cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente ley, la legislación sobre telecomunicaciones resultará aplicable a los organismos encargados de la prestación del servicio público de radiodifusión.

Artículo 63. No aplicación de las Normas sobre las Fundaciones del Estado: No serán aplicables a la Fundación de la Radiodifusión Pública, las Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el control de los aportes públicos a las Instituciones Privadas similares, contenidas en el Decreto No. 401, del 14 de diciembre de 1984, reformado mediante el Decreto No. 677, del 21 de junio de 1985, con excepción de sus artículos 9 y 10.

Artículo 64. Plazo para la creación de la Fundación: Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley, el Ejecutivo Nacional procederá a la constitución de la Fundación de la Radiodifusión Pública. A estos fines, adoptará las medidas necesarias para asignar al patrimonio de la Fundación los bienes y recursos pertenecientes a la Compañía Anónima Venezolana de Televisión (CAVTV), al Servicio Autónomo Radio Nacional de Venezuela y a la Voz de Venezuela.

Artículo 65. Plazo para el primer nombramiento de los miembros del Consejo Directivo de la Fundación y del Consejo Superior: Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la constitución de la Fundación de la Radiodifusión Pública, el Presidente de la República y el Congreso de la República, respectivamente, previa notificación de las instituciones encargadas de la presentación de las ternas, efectuarán las designaciones de los miembros del Consejo Directivo de la Fundación y del Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público, en la forma prevista en esta ley.

Artículo 66. Duración de los períodos iniciales de los miembros del Consejo Directivo de la Fundación: Al hacer la primera designación de los miembros del Consejo Directivo de la Fundación de la Radiodifusión Pública, el Presidente de la República determinará los que habrán de durar seis (6), cuatro (4) y dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 67. Duración de los períodos iniciales de los miembros del Consejo Superior: Al hacer la primera designación de los miembros del Consejo Superior de la Radiodifusión de Servicio Público, el Congreso de la República determinará los que habrán de durar nueve (9), seis (6) y tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 68. Derogatoria: Quedan derogadas todas las leyes o reglamentos que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 69. Entrada en vigencia: Esta ley entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial ■